



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2.013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YEISON FERNEY CORDERO MACEA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 01871 00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO RECHAZA DEMANDA FRENTE A LAS RESOLUCIONES 03160 Y 03162 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012 ADMITE DEMANDA

Los señores YEISON FERLEY CORDERO MACEA, JORGE LUIS CORDERO PÉREZ y CARMEN ELENA MACEA ARRIETA, debidamente asistidos por apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primea instancia de fecha de 5 de junio de 2012, proferido por el Jefe Oficina Control Disciplinario; el fallo de segunda instancia de fecha de 28 de junio de 2012, proferido por el Inspector Delegado Regional Seis y las resoluciones 03160 y 03162 del 30 de agosto de 2012, proferidas por el Director General de la Policía Nacional.

El proceso fue presentado ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 17 de enero de 2013.

En audiencia inicial, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo declaró la falta de competencia funcional y ordenó remitirlo al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Mediante auto proferido por el Consejo de Estado el día 29 de agosto de 2013, manifestó que la competencia funcional estaba en cabeza de los Tribunales Administrativos, y que al haber ocurrido los hechos objeto de la demanda en Arboletes – Antioquia, la competencia era del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Mediante reparto realizado por la secretaria de esta corporación el día 20 de noviembre de 2013, le correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia a este despacho.

En consecuencia y en vista de que las actuaciones realizadas en primera instancia se hicieron si tener competencia, se declara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio.

Por otro lado, la parte demandante solicita la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha de 5 de junio de 2012, proferido por el Jefe Oficina Control Disciplinario; el fallo de segunda instancia de fecha de 28 de junio de 2012, proferido por el Inspector Delegado Regional Seis y las resoluciones 03160 y 03162 del 30 de agosto de 2012, proferidas por el Director General de la Policía Nacional.

En cuanto a las Resoluciones 03160 y 03162 del 30 de agosto de 2012, advierte el despacho que se trata de actos de ejecución, los cuales no son susceptibles de control judicial.

En cuanto a las sanciones disciplinarias, en reiteradas ocasiones, el Consejo de Estado¹ ha establecido lo siguiente:

“En sentencia de 15 de febrero de 2007, con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero, se reiteró claramente el criterio de que la notificación del acto de ejecución es el hito inicial para contar el término de caducidad a que alude el

¹ Decisión del Consejo de Estado, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA del siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09)

artículo 136 del C.C.A. Se dijo entonces: **“El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado.** Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación. **Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución,** en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, aclarando sí, que la eventual nulidad de las resoluciones sancionatorias implicaría, necesariamente, la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto de ejecución expedido por el Presidente de la República al desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho. Así se expresó la Sala en sentencia fechada el 14 de noviembre de 1995, Expediente No. 7200, Actor: RAUL GARCIA URREA, Consejero Ponente: Dra. CLARA FORERO DE CASTRO, cuando dijo “... (...). En estas condiciones, la impugnación contra el fallo, en cuanto le acusa de violar el artículo 136 del C.C.A., carece de vocación de éxito, pues según las voces del citado artículo, la acción de restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir de la ejecución de la sanción, y no de la notificación de la providencia sancionatoria, ni de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra ella. En el caso concreto la sanción se ejecutó el 28 de septiembre de 2004, fecha de expedición de la Resolución No. 1759, de la Presidencia de las Cámara de Representantes y la demanda que abrió el proceso contencioso administrativo se presentó el 16 de julio de 2004, de lo cual se sigue que no operó el fenómeno de caducidad de la acción.” –resaltos del Tribunal-

De lo antes transcrito, puede deducirse, entonces que el demandante a folios 1 del expediente, solicita además de la nulidad de los fallos disciplinarios, la nulidad de las Resoluciones 03160 y 03162 del 30 de agosto de 2012, las cuales son actos de ejecución de la sanción.

Así las cosas, como lo manifestó el Consejo de Estado, el acto de ejecución no es susceptible de control judicial, toda vez que el mismo no crea, modifica o extingue obligaciones, simplemente es un acto que ejecuta una medida.

De allí que de conformidad con el artículo 169 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el cual establece que la demanda deberá ser rechazada cuando no sea susceptible de control judicial, esta Sala procede rechazar la pretensión del demandante tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 03160 y 03162 del 30 de agosto de 2012.

Frente a la pretensión de declarar la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha de 5 de junio de 2012, proferido por el Jefe Oficina Control Disciplinario y el fallo de segunda instancia de fecha de 28 de junio de 2012 despacho procederá a admitir la demanda por reunir los requisitos de Ley, Artículos 161, 162 y siguientes, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Toda vez que como en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, había admitido esta demanda y notificado a las partes, solo se procederá a notificar la admisión por correo electrónico sin necesidad de enviar los traslados toda vez que ya la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado ya tienen los traslados.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1.- Se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-RECHAZAR la pretensión del demandante tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 03160 y 03162 del 30 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- ADMITIR la demanda frente a las demás pretensiones promovida por YEISON FERLEY CORDERO MACEA, JORGE LUIS CORDERO PÉREZ y CARMEN ELENA MACEA ARRIETA, a través de apoderado judicial

debidamente constituido, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y al señor Procurador 143 Judicial Delegado ante el Tribunal de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), sin necesidad de que se envíen los traslados al demandado y al Ministerio Público de conformidad con la parte motiva.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), notificación que se hará en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente auto.

4.- Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5.- Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda

todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valor en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde lo establecido en el parágrafo 1º del mismo artículo .

Se le reconoce personería al Doctor **NUMA RAFAEL ORTIZ FERNANDEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 72.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido visible a folios 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**